

Constancia:

Al Despacho de la señora juez informándole que el día 28 de enero de 2020, a las 05:00 pm, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

El término se surtió así: 22, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2021. Sírvase Proveer.

Armenia, 15 de febrero de 2021.

Luz Marina Vélez Gómez  
Secretaria.

Auto 0301  
Radicado 6300131100022020032200



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda de divorcio promovida a través de apoderada judicial por la señora Silvana María lafrancesco Arévalo, en contra del señor Jassir Enrique Escorcía Olmos, fue subsanada en término y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión.

Ahora, como quiera que dentro del escrito de tutela se anuncia que la interesada desconoce el domicilio del demandado, conociendo solamente el correo electrónico del mismo, se asumirá la competencia de este asunto por cuanto la demandante se encuentra domiciliada en la ciudad de Armenia, Q.

Por lo anterior, sin necesidad de dar mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda de divorcio promovida a través de apoderada judicial por la señora Silvana María lafrancesco Arévalo, en contra del señor Jassir Enrique Escorcía Olmos, por lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO: Dar** al presente asunto el trámite del proceso verbal.

**TERCERO: Notificar** al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, el cual comenzará a correr una vez se notifique personalmente, lo cual se hará en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 6º y artículo 8º el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta la norma en comento, deberá atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que la

notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo desde ya, que en el encabezado no puede decir citación a notificarse puesto que la norma precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, en virtud de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, dada a conocer a través del comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, que estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso 3° del artículo 8°, **se requiere que al momento de la notificación de la demandada, allegue el acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.**

**CUARTO: Enterar** a la Procuradora Judicial para asuntos de Familia de Armenia, Q., sobre la existencia de este proceso.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9882d5b90d1c6d41118c963c8457fbbae5708ed9217f0f8c586b0966649c7a1b**

Documento generado en 15/02/2021 10:30:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**